

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 23 DE AGOSTO DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de ALEXANDER CASTILLO TORRES contra OSPINA & OSPINA COMPAÑÍA LTDA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, el demandado allegó escrito de contestación mediante apoderado judicial, indicando que se allanaban a las pretensiones y renunciaban a los términos de traslado, motivo por el cual se entiende por notificada por conducta concluyente.

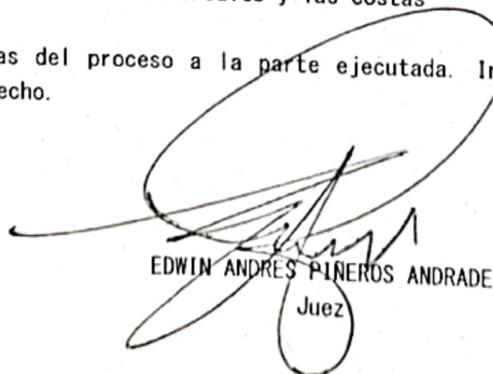
En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas
- 4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$\_3.000.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese.

  
EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 000241

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora SANDRA MILENA GALVIZ SANCHEZ, mediante apoderado judicial, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor EMILIO GARCIA PRORIO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, contra del señor EMILIO GARCIA PRORIO, por las siguientes sumas de dinero:

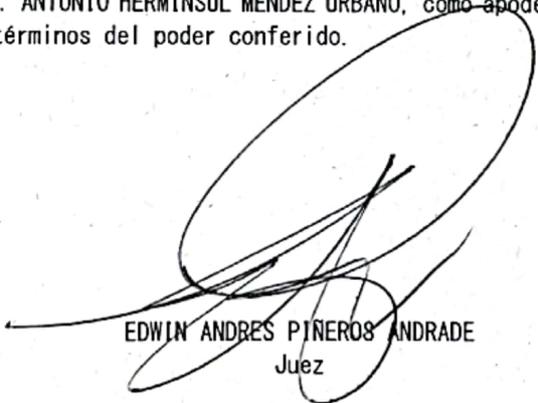
1. \$ 2.500.000.00, como capital representado en la letra de cambio adjunta.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 02 DE SEPTIEMBRE DE 2018, hasta el pago total de la obligación.
3. Por los intereses corrientes o de plazo causados desde el 01 DE AGOSTO DE 2018 HASTA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Reconózcase al Abog. ANTONIO HERMINSUL MENDEZ URBANO, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00009